

=====
Ref. Queja nº 030979
=====

(S/Ref. MS/mv)

Sr. Director:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia.

Como conoce, Dña. (...), en calidad de Presidenta de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del IES (...) de la ciudad de Alicante, sustancialmente denunciaba dos cuestiones:

Primero: la demolición del edificio del gimnasio del IES (...) de la ciudad de Alicante.

Segundo: la posible vulneración del derecho a la educación, en general, y a la educación física en particular ante la falta de Gimnasio el próximo curso.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, tal y como informamos a la autora de la queja en lo relativo a la posible vulneración del derecho constitucional a la educación.

En este sentido, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas en el escrito de queja, solicitamos de esa Dirección Territorial información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y que en especial, nos informará sobre los siguientes extremos:

- Plazo en que preveían finalizar las obras de adecuación y ampliación del IES.
- Planificación por parte de esa Administración Educativa para garantizar la educación física a los alumnos del IES (...) de la ciudad de Alicante. En este sentido, solicitábamos que el Informe concretasen si la Administración Educativa contemplaba la construcción de las instalaciones necesarias para que se garantizase la educación física, o, las razones por las que no se estimaba dicha construcción.

En su informe nos indicaba, entre otras cosas, lo siguiente:

- En relación a la posible vulneración del derecho a la educación “que solo se procedió a la demolición del gimnasio una vez que se había obtenido la oportuna autorización del uso del pabellón Polideportivo que el Patronato Municipal de Deportes de Alicante tiene en las proximidades del centro, de

forma que en todo momento quedara garantizado el derecho a la educación de los alumnos del Centro”.

- “Por lo que se refiere al plazo previsto para que finalicen las obras de adecuación y ampliación del IES, la empresa CIEGSA ha informado a esta Dirección Territorial que se espera haber completado su ejecución en enero de 2005”.

Recibido el informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando en su escrito inicial de queja, añadiendo que en el informe de la Administración “no se hace mención al hecho fundamental de nuestra petición y es por qué no se ha conservado el edificio del gimnasio grande”, demolición que consideraban “innecesaria”.

A la vista de lo anterior, esta Institución solicitó ampliación del primer informe a esa Conselleria de Educación, y les solicitamos que nos precisasen las causas por las que no se conservo el edificio del gimnasio, procediéndose a su demolición.

En su segunda comunicación nos indicaban que la Dirección Territorial durante la redacción del Proyecto de Ejecución, “remitió a CIEGSA, entre otras cuestiones planteadas por el Consejo Escolar, la relativa al mantenimiento del edificio del gimnasio existente” añadiendo que la mercantil CIEGSA “procedió a realizar un estudio sobre la viabilidad de mantener el edificio del gimnasio, conforme se había solicitado”. Tras realizar el estudio se optó, por las razones que apuntan en este segundo informe, por la no modificación del proyecto, y en consecuencia por la no conservación del gimnasio.

Tras dar traslado de este segundo informe a la autora de la queja, recibimos escrito de alegaciones del que se desprendía que se dudaba de la veracidad del contenido de este segundo informe considerando “vergonzosa e inaceptable” la respuesta. Añadiendo que “que no creemos que CIEGSA realizase ningún estudio previo que contemplase la no destrucción del gimnasio” dando una serie de argumentos para ello.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en el expediente.

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye, como no podía ser de otra forma, la Constitución española de 1978, que en su Art. 27 reconoce el derecho fundamental a la educación.

El Art. 27 ha sido desarrollado por distintas Leyes y en lo que a esta queja se refiere conviene recordar lo siguiente:

- El Art. 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), señala que, para impartir enseñanzas con garantía de calidad, todos los centros docentes tendrán que reunir unos requisitos

mínimos, y en desarrollo de esa Ley, se promulgo el Real Decreto 1004/1991 mediante el cual se establecían los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que imparten enseñanza en régimen general regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo Español (LOGSE).

- El Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la enseñanza, en su Art. 58 establece que los centros docentes habrán de estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad y señala que corresponde a los Poderes Públicos, de conformidad con la Disposición Adicional tercera de la referida Ley, dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley con la finalidad de garantizar la consecución de los objetivos previstos en la misma.
- La Administración Valenciana de acuerdo con el Art. 35 de la Ley Orgánica 5/1982 por la que se aprobó Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En este sentido, la Conselleria, competente en la materia, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros a las nuevas necesidades fijadas por la Ley.

Es un hecho que las sociedades actuales exigen, de modo creciente, bienes y servicios educativos, por lo que es preciso, para lograr cumplir el mandato contenido en el Art. 27 de la Constitución Española y alcanzar los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE, disponer de los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las nuevas necesidades fijadas por la Ley.

La implantación de la LOGSE (con garantías de calidad) exige que los centros docentes, como ocurre con el IES Figueras Pacheco de Alicante, dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas.

La decisión de esa Conselleria de demolición o, en su caso, de mantenimiento del edificio del gimnasio del IES "Figueras Pacheco" de la ciudad de Alicante entra dentro de la denominada potestad de organización con la que cuenta las Administraciones Públicas, la discrepancia o desacuerdo con esa decisión administrativa no puede por si sola motivar la intervención del Síndic.

No obstante lo anterior, la posible vulneración del derecho a la educación (en este caso a la educación física) sí que es un asunto que compete al Síndic, por esa razón la queja fue admitida a tramite únicamente en lo relativo a la salvaguarda del referido derecho.

De la documentación aportada por esa Administración Educativa se desprende que el Derecho a la Educación física ha quedado garantizado tras obtener la oportuna autorización de uso del Pabellón Polideportivo que el Patronato Municipal de Deportes tiene en las proximidades del Centro. Situación que podría mantenerse,

según nos indicaban, hasta el mes de enero de 2005, fecha en que la Administración prevé finalizar las obras.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa, que se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes, para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de los espacios escolares al nuevo sistema educativo implantado por la LOGSE y comprende que haya etapas de provisionalidad.

Pero estas etapas de provisionalidad no pueden alargarse indefinidamente, ya que ello perjudica la calidad de la Enseñanza de los alumnos que han de soportarlas y les coloca en situación de desigualdad respecto a otros alumnos, de ahí que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen buena parte de su etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad, con lo dispuesto en el Art 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, procedemos a formular la siguiente Sugerencia: que si bien la construcción del nuevo espacio para la practica de la Educación Física conlleva necesariamente la instalación del alumnado en los espacios cedidos por el Ayuntamiento, no es menos cierto, que corresponde a los Poderes Públicos velar por que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, garantizando, en todo caso, y de conformidad con el Art. 58 de la LOGSE, que los centros docentes estén dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Asimismo, respecto al caso que nos ocupa, dada la proximidad de las obras de construcción al centro docente, esta Institución considera imprescindible que se adopten cuantas medidas de seguridad sean necesarias para evitar que los alumnos puedan acceder a las obras.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.